

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

SENTENCIA No. 221

Radicación 2019-00254-00

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión del causante JORGE JAIME MORALES QUICENO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.143.825.588, promovida por JORGE ENRIQUE MORALES NOREÑA en calidad de padre del causante.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los fundamentos de hecho expuestos en la demanda el juzgado los resume, así:

1. El causante JORGE JAIME MORALES QUICENO, falleció en la ciudad de Zarzal, el 28 de marzo de 2017, fecha en la que defirió la herencia a los herederos llamados a recogerla, siendo su último domicilio la ciudad de Cali.
2. El causante JORGE JAIME MORALES QUICENO no formó vida marital, quiere decir que no se conoce que tenga sociedad matrimonial ni sociedad patrimonial.
3. El causante JORGE JAIME MORALES QUICENO no procreó hijos, ni adoptó.
4. Se trata de una sucesión intestada por no existir testamento.

PRETENSIONES

El solicitante fundamenta sus pretensiones, así:

- Pretendió el demandante se declarara abierta y radicada esta sucesión intestada del causante JORGE JAIME MORALES QUICENO, quien en vida se identificó con el la cédula de ciudadanía No. 1.143.825.588. persona fallecida en la ciudad de Zarzal, el 28 de marzo de 2017 y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Cali.
- Que se reconociera como heredero al señor JORGE ENRIQUE MORALES NOREÑA tiene derecho a intervenir en el presente proceso; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- Se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.
- Se fije en la secretaría del despacho y publicar el edicto emplazatorio a personas indeterminadas.

HISTORIA PROCESAL.

Correspondió a éste despacho judicial la presente demanda, la cual fue presentada directamente el 3 de mayo de 2019, quien avocó el conocimiento del mismo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1143 del 21/05/2019 se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión del causante señor JORGE JAIME MORALES QUICENO (q.e.p.d), reconociendo como heredero en calidad de padre al señor JORGE ENRIQUE MORALES NOREÑA (fls.34).

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión del causante señor JORGE JAIME MORALES QUICENO (q.e.p.d), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ (fls. 38-40).

Mediante Providencia del 23/08/2019, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se aprobaron los inventarios para el 27/09/2019, diligencia en la que se aprobaron éstos, y se decretó la partición.

Los bienes inventariados y valuados fueron: **ACTIVOS A)** Derechos de propiedad en común y proindiviso que en un porcentaje del 25% recaen sobre el bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 370-196129 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, predio identificado catastralmente con el número o Código Único Nacional 760010100209800050001000000001. Los derechos en común y proindiviso los adquirió por adjudicación en el trámite de sucesión intestada de Ana Silvina Quiceno Pineda, mediante Sentencia aprobatoria No. 015 del 14 de Enero de 2019 del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, providencia protocolizada en la Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 2019 de la Notaria Décima de Cali, valuados en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.282.250). **B)** La suma de \$4.706.138 dinero en efectivo adjudicado en el proceso de sucesión intestada de la señora ANA SILVINA QUICENO PINEDA, el cual fue aprobado mediante Sentencia No. 015 del 14 de enero de 2019. **PASIVOS:** En ceros

La apoderada debidamente autorizada radicó trabajo de partición conforme a la Ley el día 24 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

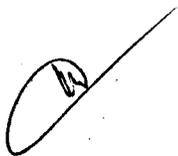
PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el numeral 2º del Artículo 17 del Código General del Proceso, decidirá lo que en Derecho corresponda.

LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.



Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

CASO CONCRETO

El señor JORGE ENRIQUE MORALES NOREÑA, en calidad de padre del causante, está facultado para solicitar la apertura del proceso de sucesión y para comparecer al proceso como legitimario del causante, toda vez que acompañó las pruebas que acreditaron su calidad de heredero e inexistencia de otros con igual o mejor derecho y conforme con lo indicado en el numeral 1º del artículo 491 del C.G.P., la herencia fue aceptada con beneficio de inventario.

La diligencia de inventario y avalúos, fue celebrada con las formalidades indicadas en el artículo 501 del C.G.P., se decretó la partición solicitada y se designó partidora, cuyo trabajo fue presentado el 24 de agosto de 2020, y se encuentra conforme a derecho, ceñido a las reglas indicadas en los artículos 1391 a 1394 del Código Civil y el artículo 508 del C.G.P., se ajusta en todo a la realidad procesal, esto es, al inventario y avalúo, y no encontrándose objeciones que hacerse, se impone darle la debida aprobación siguiendo los lineamientos que trata el artículo 509 del C.G.P.

Por razón de la cuantía no amerita pronunciamiento de la DIAN por mandato legal.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Sede desconcentrada de Siloé de Cali - Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes al causante JORGE JAIME MORALES QUICENO, quien se identificó con la C.C. No. 1.143.825.588, presentado por la partidora mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte, constante de seis (6) folios útiles.

SEGUNDO.- INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del siguiente bien, para lo cual se autoriza la expedición de las copias autenticadas pertinentes:

- Derechos de propiedad en común y proindiviso que en un porcentaje del 25% recae sobre el bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 370-196129 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, predio identificado catastralmente con el número o Código Único Nacional 760010100209800050001000000001, avaluados en la suma de \$8.282.250. Los derechos en común y proindivisos los adquirió por adjudicación en el trámite de sucesión intestada de Ana Silvina Quiceno Pineda, mediante sentencia aprobatoria No. 015 del 14 de Enero de 2019 del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, providencia protocolizada en la Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 2019 de la Notaria Décima de Cali, avaluado

W

en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.282.250).

- La suma de \$4.706.138 dinero en efectivo adjudicado en el proceso de sucesión intestada de la señora ANA SILVINA QUICENO PINEDA, el cual fue aprobado en Sentencia No. 015 del 14 de enero de 2019

TERCERO.- REALIZADA la inscripción ordenada en los numerales anteriores, entregar copia del expediente a los interesados para su protocolización en la Notaría de su elección.

CUARTO.-ARCHIVASE una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones estadísticas de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La jueza,

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE

chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 146 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DIC 2020
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA